

RESOLUCION N. 01214

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 03 de abril de 2019, en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, mediante Acta de Incautación No. 160453, la Policía Aeroportuaria, practicó diligencia de incautación de un (1) trofeo de caza de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **VENADO DE COLA BLANCA (Odocoileus virginianus)**, los cuales contaban con numero de con guía No. BOG9325110730, sin documentos legales para el ingreso al país, En la guía el remitente corresponde al nombre de Fabián Sánchez quien envió dicho producto por correspondencia en la empresa ZAI CARGO desde Estados Unidos, este iba con destino a la señora **HILDA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.219, a la dirección calle 14 A # 81B-05, en Bogotá D.C., lo especímenes fueron entregados a la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC AE – 19 - 0012.

Que, mediante Concepto Técnico No. 03507 del 25 de abril del 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado correspondía a un (1) trofeo de caza de un (1) VENADO DE COLA BLANCA (Odocoileus virginianus), y además indicó lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. El espécimen incautado corresponde a un (1) trofeo de caza de un espécimen de fauna silvestre que pertenece a la especie *Odocoileus virginianus* (Venado de cola blanca)*
- 2. el daño causado a los individuos representa una afectación a la fauna silvestre.*
- 3. Este espécimen fue ingresados al territorio colombiano sin el respectivo permiso NO CITES que ampare la importación de esta especie que no se encuentra en los apéndices de CITES (Res 1367 del 2000 del MMA). (...)”*

Que mediante la Resolución No. 02457 del 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió remitir por competencia las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2019-921, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por medio del cual se realizó la aprehensión preventiva de un trofeo de caza de venado (*Odocoileus virginianus*), a la señora **HILDA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.219.

Que mediante el radicado 2021EE65269 del 13 de abril de 2021, se le remitió el anterior acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 íbidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso*

Administrativo” (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2019-921**, se pudo evidenciar que mediante la Resolución No. 02457 del 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió remitir por competencia las diligencias contenidas en

el expediente SDA-08-2019-921, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por medio del cual se realizó la aprehensión preventiva de un trofeo de caza de venado (*Odocoileus virginianus*), a la señora **HILDA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.219.

Que mediane el radicado 2021EE65269 del 13 de abril de 2021, se le remitió el anterior acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la “*Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*” <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, que el estado de su afiliación aparece “*AFILIADO FALLECIDO*”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplica la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**”, teniendo en cuenta que la señora **HILDA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.219, (actualmente fallecido), no es sujeto de derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental que pueda haber contra la presunta infractora, bajo expediente **SDA-08-2019-921**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter ambiental, en contra de la señora **HILDA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.219, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2019-921, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-921

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/07/2023